



WT: J 23860 - 2013

RESOLUCION DIRECTORAL N° 024 -2015-ANA-AAA-CH.CH.

Ica,

23 ENE. 2015

VISTOS:

El expediente administrativo signado con Registro C.U.T. N° 123860-2013, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra la Empresa **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.**, inscrita en la Partida N° 02027755, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ica, con R.U.C. N° 20154697650, seguido ante la Administración Local de Agua Ica; y

CONSIDERANDO:

1. De la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua

- 1.1. De conformidad con el numeral 12. del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;
- 1.2. Según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;
- 1.3. Asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

2. Actuaciones preliminares

- 2.1. Con fecha 12 de Noviembre del 2013 la Empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C. formuló, ante esta Autoridad Administrativa del Agua, denuncia contra **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.**, imputándole el estar utilizando el agua con mayores volúmenes a los otorgados en la Resolución Administrativa N°168-2006-CTAR-DRAG-II/ARDRI de fecha 13 de Julio del 2006, acción que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, fundamentando su denuncia en que:

- a) **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** durante el año 2012 explotaba el pozo con código IRHS-116, sin contar con la licencia respectiva, extrayendo del acuífero un volumen mayor al consignado para el mencionado pozo, conforme es de verse del Oficio N° 1829-2013-ANA-AAA.CH.CH.ALA ICA de fecha 16 de Julio del 2013, expedida por la Administración Local de Agua Ica, en el que



se consigna que el volumen de explotación, del pozo indicado líneas arriba, reportado durante el año 2012, fue de 910,130.57 m<sup>3</sup> y que hasta Junio del 2013 ya se había explotado 346,176.44 m<sup>3</sup>.

- b) Basta realizar una simple operación matemática para determinar que el volumen explotado y reportado a la Autoridad es mayor que el volumen asignado a el pozo IRHS-116 (910,130.57 m<sup>3</sup> > a 511,805 m<sup>3</sup>). Acreditándose la conducta sancionable de la Empresa **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.**

2.2. Mediante Memorándum N° 1360-2013-ANA-AAA-CH.CH de fecha 15 de Noviembre del 2013 se remitió la denuncia presentada por la Empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C., ante la Administración Local de Agua Ica para que actúe conforme a sus atribuciones contenidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

2.3. La Administración Local de Agua inició las acciones previas correspondiente con la finalidad de determinar si concurrían circunstancias que merituaran el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; como parte de estas acciones, realizó con fecha 21 de Enero del 2014, una inspección ocular en el fundo Riachuelo, de propiedad de la Empresa denunciada, ubicado en el distrito de La Tinguiña, provincia y departamento de Ica, lugar donde se encuentra el pozo IRHS-116, constatándose que:

- a) El pozo IRHS-116 se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 424130mE – 8449264mN y tiene las siguientes características técnicas: tipo tubular de 15" (pulgadas) de diámetro, 79 m. de nivel dinámico.
- b) Dicho pozo está operativo, cuenta con su dispositivo de medición y control de caudal, aforando un caudal de 63.00 l/s, cuyas aguas van directamente al sistema de riego, para irrigar un área de 78.0381 has., correspondiente a los siguientes predios: U.C. N° 38261, U.C. N° 38262, U.C. N° 38263, U.C. N° 38259 y U.C. N° 38260, todos con cultivos de vid.

2.4. Con fecha 21 de Enero del 2014 **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** presentó ante la Administración Local de Agua Ica un escrito defendiéndose de las imputaciones realizadas por la denunciante Agrícola Don Ricardo S.A.C., argumentando que:

- a) Mediante Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA.CH.CH, de fecha 19 de Setiembre del 2013, se le otorgó la licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo IRHS-116, con un volumen anual de 511,805 m<sup>3</sup>.
- b) La licencia le fue expedida el 19 de Setiembre del 2013, por lo que no es posible que en tan sólo cuatro (04) meses haya podido exceder el volumen otorgado. No existiendo vulneración a las normas que regulan los recursos hídricos.
- c) Se encuentra tramitando ante la Administración Local de Agua Ica un pedido de un mayor volumen al otorgado en la Resolución mencionada líneas arriba, el mismo que se encuentra pendiente de resolver.

2.5. Con Informe Técnico N° 018-2014-ANA-AAA.CH.CH.-ALA I.AT/JAAR de fecha 25 de Febrero del 2014, la Administración Local de Agua Ica, concluye que:

- a) La Empresa **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** viene reportando volúmenes de explotación mayores al otorgado;
- b) La imputada ha infringido el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA;

### 3. Inicio del procedimiento

- 3.1. Mediante Notificación N° 045-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA ICA de fecha 25 de Febrero del 2014, notificada el 10 de Marzo del mismo año, la Administración Local de Agua Ica notificó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.**, imputándole la comisión de reportar el volumen de explotación en forma mensualizada durante el año 2013 provenientes del pozo IRHS-116 mayores a lo otorgado en la Resolución Directoral N°645-2013-ANA-AAA.CH.CH, tipificando la infracción en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; sin embargo, queda claro, que la Administración Local de Agua Ica incurrió en error al considerar como conducta imputada el reportar volúmenes de explotación mayores a lo otorgado, el mismo que fue rectificado mediante Notificación N° 233-2014-ANA-AAA CH CH-ALA ICA la que fue recepcionada por la Empresa **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.**, comunicándole que se ha dado inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra por haber usado el agua subterránea proveniente del pozo IRHS-116 con mayores caudales o volúmenes a los otorgados, acción que se encuentra tipificada como infracción en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG;
- 3.2. Con fecha 06 de Agosto del 2014 la imputada **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** presentó su descargo, alegando:
- a) La Nulidad del Procedimiento y del acto administrativo contenido en la Notificación N° 233-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA. Toda vez que:

- ❖ En la Notificación N° 233-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA se advierten flagrantes vicios de la propia notificación y en el procedimiento sancionador instaurado, incumpléndose además los Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador, que determina la nulidad de la citada notificación.
- ❖ La existencia de una flagrante omisión en la motivación del acto administrativo (contenido en la Notificación N° 233-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA), pues se establece la decisión de instaurar el procedimiento sobre la base de la evaluación plasmada en el Informe Técnico N° 024-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA I.A.T/JAAR, sin embargo no se anexó el mencionado informe a la notificación, constituyendo esta omisión una falta de motivación del acto administrativo.
- ❖ No haber notificado el informe técnico no sólo constituye un vicio que acarrea nulidad del acto administrativo sino también determina una flagrante afectación a su derecho constitucional de defensa y al debido procedimiento administrativo.
- ❖ En el acto administrativo constituido por la Notificación N° 233-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA se hace referencia al Memorando N° 747-2014-ANA-AAA-CH.CH-D que tampoco fue anexado a la notificación con que se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, desconociendo su contenido, impidiéndosele el ejercicio de su derecho a la defensa, lo que demuestra una vez más la falta de motivación del acto administrativo que se cuestiona.
- ❖ No se explica en la notificación en qué forma se ha sobrepasado los caudales o volúmenes otorgados en la licencia, cuál es el supuesto mayor caudal o el mayor volumen, ni cuál es cálculo efectuado para llegar a dicha conclusión, tampoco se determina con claridad si la supuesta infracción consiste en la explotación de un mayor caudal o un mayor volumen, evidenciándose poca claridad en el supuesto imputado como infracción y redundando en una evidente omisión en la motivación del acto.
- ❖ No se ha cumplido con anexar a la notificación los reportes del 2013 que aduce como los documentos donde se advierte un supuesto mayor caudal o volumen reportado por su parte,



imposibilitando que pueda cotejarlos para determinar si no existe un error en la identificación de sus reportes.

- ❖ El acto administrativo contenido en la Notificación N° 233-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA ICA modifica los supuestos de hecho imputados calificados como una supuesta infracción afectando el Principio de **NON BIS IN IDEM**; toda vez que en la Notificación N° 045-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA se determina como supuesta infracción el haber reportado el uso de mayores caudales o volúmenes a los otorgados, mientras que en la Notificación N° 045-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA modifica los supuestos de hecho imputados, señalando que estos consisten en haber utilizado el agua subterránea con mayores caudales o volúmenes que los otorgados, lo que evidencia la existencia de dos (02) procedimientos sancionadores.



b) La existencia de error de interpretación de los hechos y el derecho, ya que:

- ❖ No se ha evaluado el derecho de licencia otorgado por la Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA de fecha 19 de Setiembre del 2013.
- ❖ Al no revisar dicha resolución, se concluye erradamente y con ligereza que se ha sobrepasado el volumen de licencia otorgado.
- ❖ No ha excedido un mayor volumen al otorgado en el período aducido (año 2013) toda vez que la licencia de uso de agua fue otorgada recién el 19 de Setiembre del 2013.
- ❖ El personal de la Administración Local de Agua Ica verificó, en la inspección ocular, que el caudal explotado es menor (63 l/s) al otorgado en la licencia (68 l/s).
- ❖ No se ha considerado que viene gestionando el pedido de uso de un mayor volumen al otorgado, toda vez que el asignado no cubre la demanda necesaria para el riego de sus cultivos, por cuanto el consumo mínimo que se requiere para el cultivo de vid es de 10,000 a 12,000 m<sup>3</sup> al año por hectárea aproximadamente.
- ❖ La Administración transgrede el principio de razonabilidad, pues pretende sancionar o determinar la existencia de una infracción basada únicamente en los reportes presentados a la Junta, es decir, que el cumplimiento de una obligación (reportar los caudales explotados) es el supuesto hecho generador de la infracción que aduce y determina el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, considerando un período erróneo.



c) La existencia de parcialización por parte de la Administración a favor de la Empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C., lo que estaría demostrado con los siguientes hechos:

- ❖ Luego de presentada la denuncia se le notificó la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante Notificación N° 045-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA, presentando se respectivo descargo; sin embargo, se les inicia otro Procedimiento Administrativo Sancionador.
- ❖ Se ha hecho caso omiso al escrito de descargo, lo que representa un atropello al Debido Procedimiento Administrativo.
- ❖ Se ha hecho caso omiso a los resultados de la visita ocular, en la que se pudo constatar que explota un caudal de 63 l/s, cuando el caudal otorgado en la resolución del mes de Setiembre del 2013 es de 68 l/s.
- ❖ La Administración tiene pleno conocimiento de los procedimientos de licencia que viene gestionando la Empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C. con la finalidad de explotar pozos muy



cercanos (IRHS-38 y 39) al suyo (IRHS-116), conociendo, además, la oposición efectuada a dichos procedimientos.

- ❖ La Administración conoce también que el pozo de reemplazo IRHS-39 de la Empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C. es más profundo que el pozo IRHS-39 primigenio.
- ❖ La Administración conoce que la Empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C. cuenta con suficiente recurso hídrico para su fundo, sin embargo pretende explotar más a través de los pozos IRHS-38 y 39.
- ❖ La Administración conoce que la Empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C. no tenía ninguna licencia para obtener el reemplazo del pozo IRHS-39, sin embargo, sin sustento alguno le otorgaron la autorización de reemplazo.
- ❖ La Administración emplea el reporte de caudal presentado por ella, lo que constituye un acto de cumplimiento con las disposiciones que regulan los recursos hídricos (R.J. N° 330-2011-ANA) y, lo convierte un acto generador de una infracción, lo que es contrario a todo principio de razonabilidad, más aún cuando se ha verificado en campo que no se ha excedido el caudal otorgado en la licencia.
- ❖ La Administración no ha tenido en cuenta el derecho de explotación le fue otorgado mediante resolución emitida en el mes de Setiembre del 2013, por lo que no es posible que desde ese mes (Setiembre) hasta el mes de Diciembre del citado año se haya excedido en la explotación del caudal.



#### 4. Evaluación del procedimiento

##### 4.1. Sobre las infracciones cometidas en la zona de veda

- a) La Autoridad Nacional del Agua por mandato del Artículo 78° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos puede declarar zonas de veda y zonas de protección del agua para proteger o restaurar el ecosistema y para preservar fuentes y cuerpos de agua, así como los bienes asociados al agua.

En estos casos se puede limitar o suspender de manera temporal los derechos de uso de agua.

- b) Por su parte el Artículo 129° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, dispone que la Autoridad Nacional del Agua podrá declarar zona de veda, en las que se prohíba la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico; el otorgamiento de nuevos permisos, autorizaciones, licencias de uso de agua y vertimientos; y además, se reduzca o condicione el ejercicio de los derechos de uso de agua otorgados. Dicha medida es de carácter temporal, se adopta cuando se comprueba la disminución de la disponibilidad del agua que ponga en peligro su uso sostenible por parte de los titulares de derechos de usos de agua. Persiste en tanto no se incremente o recupere la disponibilidad o desaparezca la causa que lo motivó.
- c) La Autoridad Nacional del Agua mediante Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de Junio del 2011 ratificó la veda establecida en los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, la que de conformidad al Artículo 78° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos mantendrá la condición de "zona de veda".

La mencionada resolución, **mantiene la prohibición** de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o **al incremento de volúmenes de extracción**<sup>1</sup>. Quedando prohibido el otorgamiento de

<sup>1</sup> R.J. N° 330-2011-ANA; Artículo 3°; Numeral 3.1

autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de solicitudes en vía de regularización<sup>2</sup>.

- d) Asimismo la norma legal acotada dispone que, por tratarse de una zona de veda con problemas de sobre explotación , **el incumplimiento a las disposiciones contenidas en ella será calificada como infracción muy grave**, tramándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los Artículos 277° y 278° respectivamente, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>3</sup>.

#### 4.2. Informe Técnico que pone fin a la etapa de instrucción del procedimiento

- a) Mediante Informe Técnico N° 036-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA I.AT/CARC de fecha 03 de Noviembre del 2014, la Administración Local de Agua Ica concluye que, como resultado de la investigación se encuentra acreditado que:

- ❖ El descargo presentado por **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** se basa en que obtuvo la licencia de uso de agua subterránea del pozo IRHS-116 en el mes de Setiembre, por lo que hasta el mes de Diciembre del mismo año no es posible que se haya sobrepasado el volumen otorgado en la Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA-CH.CH, es más dicho volumen ha sido otorgado en forma mensual y no en una masa anual.
- ❖ Técnicamente queda demostrado que **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** ha usado el agua subterránea con mayores volúmenes a los otorgados, conforme lo acredita los reportes de los volúmenes explotados remitidos por la propia administrada a la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica, quien remitió dichos reportes a la Administración Local de Agua Ica.
- ❖ La infracción se encuentra tipificada en el literal i. del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el numeral 1. del Artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

#### 4.3. Informe Técnico de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos

Mediante Informe Técnico N° 241-2014-ANA+AAA-CH.CH-SDARH/MMMC, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de esta Autoridad Administrativa, concluyó que:

- ❖ Se encuentra acreditado con los reportes mensuales de explotación de aguas subterráneas, que tienen carácter de declaración jurada, del pozo IRHS-116, efectuados por la propia infractora **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.**, que ha explotado un volumen mensual mayor al autorizado en la Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19 de Setiembre del 2013.
- ❖ La Empresa **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** ha infringido el inciso i. del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- ❖ La infracción cometida deberá ser calificada como **MUY GRAVE**.

#### 4.4. Sobre la comisión de la infracción.

- a) La licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca respectivo, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> R.J. N° 330-2011-ANA; Artículo 3°; Numeral 3.2

<sup>3</sup> R.J. N° 330-2011-ANA; Artículo 4°; Numeral 4.2

<sup>4</sup> Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; Artículo 47°

- b) La resolución que otorga una licencia de uso de agua **deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en períodos mensuales** o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua<sup>5</sup>.
- c) Mediante Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19 de Setiembre del 2013 se extinguió la licencia de uso de agua subterránea con fines productivo-agrícola, otorgada a Don José Luis Camino Ivanicovich con Resolución Administrativa N° 168-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI (del 13 de Julio del 2006), respecto al pozo tubular IRHS-116, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 424,130mE – 8'449,264mN y, se otorgó la licencia de uso de agua subterránea con fines de uso productivo agrícola del mencionado pozo a favor de la Empresa **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** para irrigar los predios de U.C. 38261, 38263, 38259 y 38260, con un área bajo riego de 78.0381 ha., según el siguiente detalle:

Código del pozo	Estado	Caudal (lt/seg) Hasta	Régimen de Explotación			Masa Anual Hasta (m³)	Uso
			horas/día*	Días/mes	Meses/año		
IRHS-11-01-02-116	Utilizado	68	7.414	23.5	12	<b>511,805</b>	Productivo-agrícola

(\*) Dato promedio que puede variar, según demanda mensualizada, mostrado en el cuadro siguiente:

Meses	Enero	Feb.	Mar	Abr	Mayo	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total (m³/año)
Volumen (m³)	32,779	24,590	31,397	19,018	12,877	29,971	40,872	60,679	73,944	84,222	57,230	44,226	<b>511,805</b>

- c) Asimismo, la Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19 de Setiembre del 2013 dispuso en su Artículo 4° que la Empresa **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** deberá mantener en buenas condiciones el medidor del caudal, bajo causal de sanción por infracción a la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, así como **deberá presentar la Declaración Jurada de los reportes mensuales del volumen de explotación del referido pozo**, ante la Administración Local de Agua Ica.
- d) Los reportes mensuales de la medición del agua subterránea extraída por el titular del derecho y los controles que realice la Autoridad Administrativa del Agua, se efectuarán de manera volumétrica<sup>6</sup>. Considerando lo establecido en el numeral 40.2 del artículo 240° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, **los usuarios de agua subterránea remitirán a la Junta de Usuarios a la que están integrados, con el carácter de Declaración Jurada, el reporte del volumen trimestral explotado<sup>7</sup>** de acuerdo al formato anexo a la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA;
- e) La imputada **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** en cumplimiento de las normas legales vigentes en materia de Recursos Hídricos presentó ante la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica, sus Declaraciones Juradas de Reporte Mensual de Explotación de Agua Subterránea del pozo IRHS-116, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2013 (fojas 79 a 89), en el declaran haber usado los volúmenes que se detallan en el cuadro siguiente:

**REPORTE MENSUAL DE EXPLOTACION DE AGUA SUBTERRANEA DEL POZO IRHS-116  
AÑO 2013**

Meses	Enero	Feb.	Mar	Abr	Mayo	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total (m³/año)
Volumen (m³)	70,099.00	59,351.75	67,955.44	54,220.34	39,166.13	46,169.44	27,331.19	75,287.02	114,960.08	129,706.07	129,531.10	102,574.88	<b>916,352.44</b>

<sup>5</sup> Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos hídricos; Artículo 70°; Numeral 70.2

<sup>6</sup> Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; Artículo 204°; Numeral 240.2

<sup>7</sup> Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA; Artículo 6°, Numeral 6.2



f) Ha quedado demostrado, en el presente procedimiento sancionador, que la propia imputada reconoce, con los Reportes Mensuales de Explotación de Aguas Subterráneas del Pozo IRHS-116, haber usado volúmenes de agua mayores a los otorgados en la Resolución Directoral N°645-2013-ANA-AAA-CH.CH de fecha 19 de Setiembre del 2013, conforme es de verse en el siguiente cuadro:

Meses	Enero	Feb.	Mar	Abr	Mayo	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total (m³/año)
Volumen Autorizado (m³)	32,779.00	24,590.00	31,397.00	19,018.00	12,877.00	29,971.00	40,872.00	60,679.00	73,944.00	84,222.00	57,230.00	44,226.00	511,805.00
Volumen Explotado (m³)	70,099.00	59,351.75	67,955.44	54,220.34	39,166.13	46,169.44	27,331.19	75,287.02	114,960.08	129,706.07	129,531.10	102,574.88	916,352.44
Volumen Sobreexplotado (m³)	37,320.00	34,761.75	36,558.44	35,202.34	26,289.13	16,198.44	0.00*	14,608.02	41,016.08	45,484.07	72,301.10	58,348.88	418,088.25

(\*) En el mes de Julio explotó un volumen menor al autorizado

g) La imputada AGRICOLA RIACHUELO S.A.C. como titular de la licencia **estaba obligada a utilizar el agua en la cantidad otorgada**, por mandato expreso del numeral 1. del Artículo 57° de la Ley N° 29338<sup>8</sup>, Ley de Recursos Hídricos. Sin embargo, deliberadamente infringió esta disposición legal, así como la contenida en el 3.1 del Artículo 3° de la Resolución Jefatural N°330-2011-ANA<sup>9</sup>.

#### 4.5 Sobre los argumentos de defensa de la imputada AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.

Mucho de los argumentos de defensa esgrimidos por la Empresa AGRICOLA RIACHUELO S.A.C. son reiterativos, por lo que para un mejor análisis se han ordenado de la siguiente manera:

a) **Sobre una supuesta nulidad del acto administrativo contenido en la Notificación N° 233-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA y del procedimiento administrativo sancionador**

El numeral 1.1 del Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, define al acto administrativo como declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Para su validez se requiere de la concurrencia de los siguientes requisitos<sup>10</sup>:

- ❖ **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- ❖ **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito,

<sup>8</sup> Artículo 57°. Obligaciones de los titulares de licencia de uso.

Los titulares de licencia de uso tienen las siguientes obligaciones:

1. Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económico, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación:

(...)

<sup>9</sup> Artículo 3°.- Prohibiciones en la zona de veda

3.1. Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción.

<sup>10</sup> Artículo 3° de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General

preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

- ❖ **Finalidad pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que puede habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- ❖ **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- ❖ **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Revisado el acto administrativo contenido en la Notificación N° 233-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA se ha podido comprobar que:

- ❖ Ha sido emitido por el órgano competente, toda vez que la Administración Local de Agua Ica<sup>11</sup> es por mandato expreso del literal m. del numeral 40.4 del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, la Unidad Orgánica que tiene la función de instruir los procedimientos administrativo sancionadores, la misma que tiene su base legal en las siguientes normas:
  - Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General<sup>12</sup>
  - Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>13</sup>
  - Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por D.S. N° 001-2010AG<sup>14</sup>
  - Directiva General N° 007-2014-J-DARH, Normas para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos, aprobado por R.J. N° 333-2014-ANA<sup>15</sup>



<sup>11</sup> Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

**Artículo 23.- Administraciones Locales de Agua**

23.1 Las Administraciones Locales de Agua son unidades orgánicas de las Autoridades Administrativas del Agua que administran los recursos hídricos y sus bienes asociados en sus respectivos ámbitos territoriales que son aprobados mediante Resolución Jefatural de la Autoridad Nacional del Agua.

(...)

<sup>12</sup> **Artículo 234°.- Carácter del Procedimiento Sancionador**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.

(...)

<sup>13</sup> **Artículo 120°. Infracción en materia de Agua**

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley.

El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

(...)

<sup>14</sup> **Artículo 285°. Descargo**

285.1 El Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia.

285.2 Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito.

<sup>15</sup> **V. DISPOSICIONES GENERALES**

(...)

**5.2 Ordenamiento del Procedimiento Administrativo Sancionador**

**5.2.1 Órganos competentes**

**5.2.1.1 De la autoridad instructora**





- ❖ Tiene un objeto o contenido lícito, que es iniciar un procedimiento administrativo sancionador en la que se realizarán y/o actuarán las acciones pertinentes para determinar si existe o no una infracción que amerite una sanción administrativa. Procedimiento en el que han respetado las garantías del debido procedimiento.
- ❖ Asimismo, la finalidad que persigue el acto administrativo cuestionado es pública, debido a que con él se pretende proteger el agua como recurso natural en una zona de veda, así como el cese de la violación de las normas de orden público.
- ❖ Contiene una motivación adecuada y proporcional al objeto y finalidad del acto administrativo, toda vez que en él se indica:  
La comunicación formal de la apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Señalándose los hechos imputados a título de cargo:

Que su representada ha utilizado agua subterránea con mayores caudales o volúmenes que los otorgados, hecho que se comprueba con los reportes mensualizados de volúmenes de explotación del año 2013, del pozo codificado IRHS-116 (...).

Además se le informa que:

"los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción en el numeral 2. del Artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos hídricos e inciso i. del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...)."

- ❖ Finalmente, como se ha visto líneas arriba este acto administrativo ha sido dentro de un procedimiento regular, con las garantías de un debido proceso.

**b) Sobre la supuesta falta de motivación del acto administrativo contenido en la Notificación N° 233-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA**

El Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que;

"[...] [E]l derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...] La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central del control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.



La Administración Local de Agua, constituye la Autoridad Instructora de la Autoridad Nacional del Agua y tendrá a su cargo la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.” (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.)

Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: “un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo que norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”.<sup>16</sup>

A su turno los artículos 3, 4, 6.1, 6.2 y 6.3 de la Ley N° 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **la motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (destacado agregado).<sup>17</sup>

Examinado el acto administrativo contenido en la Notificación N° 233-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA, se puede comprobar que éste no adolece de falta de motivación, como erróneamente alega la imputada, toda vez que se observa, en el mismo, la existencia de un razonamiento lógico entre los hechos y las razones jurídicas que fundamentan la decisión de iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Así tenemos que existe relación lógica para iniciar el procedimiento administrativo sancionador entre las imputaciones efectuadas y las razones jurídicas y/o normativas que lo justifican, conforme se detalla a continuación:

- ❖ **Hecho imputado**  
(...) ha utilizado agua subterránea con mayores caudales o volúmenes que los otorgados
- ❖ **Documento que sustenta el hecho imputado**  
(...) hecho que se comprueba con los reportes mensualizados de los volúmenes de explotación del año 2013 del pozo codificado con IRHS-116
- ❖ **Razón jurídica que justifica la decisión de la administración para iniciar el procedimiento administrativo sancionador**

<sup>16</sup> STC Exp. N° 04123-2011-PA/TC; Lima; Fundamento 4

<sup>17</sup> STC Exp. N° 04123-2011-PA/TC; Lima; Fundamento 6

Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción en el numeral 2. del Artículo 120° de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos e inciso i. del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG (...).

Finalmente, debe quedar claro, que la motivación de un acto administrativo no está referido, de ninguna manera, ni condicionada a la entrega de documentos y/o informes que sustenten dicho acto.

c) **Sobre la supuesta afectación al derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo**

Respecto a la vulneración del derecho a la defensa, el Tribunal Constitucional en la STC N.° 06998-2006-PHC/TC señaló que el mencionado derecho requiere que el justiciable se informe de la existencia del proceso penal, en atención a su derecho a conocer de forma cierta, expresa e inequívoca los cargos que pesan en su contra. De ahí que el derecho de defensa sea, entre otros, una manifestación del derecho al debido proceso, derecho irrenunciable dado que la parte no puede decidir si se le concede o no la posibilidad de defenderse, e inalienable pues su titular no puede sustraerse a su ejercicio. Asimismo este tribunal ha precisado que este derecho tiene una doble dimensión : una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal , que supone el derecho a una defensa técnica, eso es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad y durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo<sup>18</sup>.

Asimismo cabe recordar que “[E]l contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las parte resulta impedida por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (cf. STC. N.° 06648-2009-PHC/TC)<sup>19</sup>.

En el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el derecho de defensa de la infractora **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.**, es más ésta ejerció este derecho a penas la Administración Local de Agua Ica le notificó mediante Oficio N° 064-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA ICA de fecha 10 de Enero del 2014, la decisión de realizar una inspección ocular en el fundo denominado “Riachuelo”, en mérito a la denuncia presentada por la Empresa Agrícola Don Ricardo S.A.C., por la presunta explotación de mayores caudales que se vendría explotando en el pozo IRHS-116, materia del presente procedimiento; conforme es de verse de fojas veintisiete (27) a treinta (30) de autos, en los que obra su contradicción efectuada a la denuncia anteriormente señalada.

Queda demostrado con la presentación de los diversos escritos de **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.**, los que obran en el expediente administrativo sancionador, que en ningún estado del procedimiento se le impidió a la imputada ejercer su derecho a la defensa, como temerariamente lo pretende hacer creer en su escrito de descargo.

Por otro lado, cuando la infractora señala que se habría afectado el debido procedimiento administrativo al no haber anexado a la Notificación N° 233-2014-ANA-AAA CH CH-ALA ICA los Reportes Mensuales de Explotación de Agua Subterránea del Pozo IRHS-116, correspondientes al año 2013, así como el Informe Técnico N° 024-2014-ANA-AAAA-CH.CH-ALA I.AT/JAAR, se debe establecer que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios de la



<sup>18</sup> STC Exp. N.° 01412-2012-PHC/TC; Lima; Fundamento 6

<sup>19</sup> STC Exp. N.° 01412-2012-PHC/TC; Lima; Fundamento 8

potestad sancionadora administrativa y, que está referido a que las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso<sup>20</sup>.

En ese mismo sentido el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido para el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito de un procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)<sup>21</sup>.

Entonces se concluye que cuando la infractora realiza tales aseveraciones lo hace para sustentar el supuesto negado de vulneración al derecho a la defensa, lo que de ninguna manera se ha producido, conforme se ha analizado líneas arriba.

**d) Sobre la supuesta afectación a los Principios del procedimiento administrativo sancionador**

También alega la infractora que con el acto administrativo contenido en la Notificación N° 233-2014-ANA-AAA CH CH-ALA ICA se habría afectado los principios de la potestad sancionadora, sin señalar cuál de los principios y en qué forma se habría afectado éstos, tan sólo se limita a expresar, en uno de sus fundamentos, que se habría vulnerado el principio de non bis in ídem.

Por ese motivo se considera necesario analizar brevemente los principios de la potestad sancionadora para determinar si hubo vulneración de alguno de ellos.

- ❖ **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitará a disponer la privación de la libertad<sup>22</sup>.

Respecto a este principio debemos establecer lo siguiente:

- La facultad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua se encuentra regulada en el numeral 12. Del Artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>23</sup>.
- La infracción se encuentra prevista, con anterioridad a la acción realizada por la imputada, en el numeral 2. del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos<sup>24</sup>, como el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 57° de la acotada Ley, en el caso concreto "Utilizar el agua en la cantidad otorgada".

<sup>20</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Artículo 230°; Numeral 2.

<sup>21</sup> STC Exp. N.° 03122-2012-PA/TC; Fundamento 3.3.2

<sup>22</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Artículo 230°; Numeral 1

<sup>23</sup> Ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de agua, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a ésta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva.

<sup>24</sup> El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 57° de la Ley

- La sanción a imponerse, también, se encuentra prevista con anterioridad a la comisión de la infracción en el Artículo 122° de la Ley N° 29338, ley de Recursos Hídricos<sup>25</sup>.

En consecuencia este principio no ha sido vulnerado

❖ **Debido procedimiento.-** La entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. Este principio ya ha sido analizado líneas arriba<sup>26</sup> y, tampoco ha sido afectado.

❖ **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido
- El perjuicio económico causado
- La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
- Las circunstancias de la comisión de la infracción
- El beneficio ilegalmente obtenido, y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor<sup>27</sup>.

Este principio de ninguna manera ha sido violentado, debido a que es aplicable sólo al momento de aplicar la sanción a imponerse, por lo que más adelante se analizará con mayor profundidad.

❖ **Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria<sup>28</sup>.

- Como se ha visto anteriormente, la conducta realizada por la infractora **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** se encuentra prevista en el numeral 2 del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordado con el Artículo 57° de la misma ley.
- De igual forma se ha señalado líneas arriba la sanción a imponerse, también, se encuentra prevista con anterioridad a la comisión de la infracción en el Artículo 122° de la Ley N° 29338, ley de Recursos Hídricos.

En consecuencia, tampoco se habría producido vulneración de este principio.

<sup>25</sup> Concluido el procedimiento sancionador, la autoridad de aguas competente puede imponer, según la gravedad de la infracción cometida y las correspondientes escalas que se fijen en el Reglamento, las siguientes sanciones administrativas:

1. Trabajo comunitario en la cuenca en materia de agua o
2. Multa no menor de cero coma cinco (0.5) Unidades Impositivas Tributarias ni mayor de diez mil (10,000) UIT.

<sup>26</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Artículo 230°; Numeral 2

<sup>27</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Artículo 230°; Numeral 3

<sup>28</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Artículo 230°; Numeral 4

- ❖ **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables<sup>29</sup>.

No se necesita analizar este principio para señalar que de ninguna manera se ha violentado.

- ❖ **Concurso de infracciones.**- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio de que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes<sup>30</sup>.

Este principio tampoco ha sido afectado, toda vez que es inaplicable al caso concreto, debido a que la conducta realizada por la imputada **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** sólo constituye una infracción.

- ❖ **Continuación de Infracciones.**- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en la que el administrado incurra en forma continua, se requiere que haya transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

Las Entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos:

- Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa.
- Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiere recaído en acto administrativo firme.
- Cuando la conducta que determinó la imposición de la sanción administrativa original haya perdido el carácter de infracción administrativa por modificación en el ordenamiento, sin perjuicio de la aplicación del principio de irretroactividad<sup>31</sup>.

Este principio no es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ya que es la primera vez que se impondrá una sanción a la infractora. En ese sentido tampoco se ha vulnerado.

- ❖ **Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>32</sup>.

Este principio no ha sido afectado, debido a que el acto administrativo contenido en la Notificación N° 233-2014-ANA-AAA CH CH-ALA ICA está dirigido a la Empresa **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C**, quien es la persona (jurídica) que ha realizado la acción de usar mayores volúmenes de agua a los otorgados.



<sup>29</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Artículo 230°; Numeral 5

<sup>30</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Artículo 230°; Numeral 6

<sup>31</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Artículo 230°; Numeral 7

<sup>32</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Artículo 230°; Numeral 8



- ❖ **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario<sup>33</sup>.

Este principio, al igual que los anteriores, no se ha vulnerado ya que el acto administrativo contenido en la Notificación N° 233-2014-ANA-AAA CH CH-ALA ICA, se encuentra sustentada en los reportes mensualizados de los volúmenes de explotación del pozo IRHS-116 correspondientes al año 2013, efectuados por la propia infractora, en la que declara haber utilizado mayores volúmenes de agua subterránea a los otorgados, acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 2. del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.



- ❖ **Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones<sup>34</sup>.

Según el Tribunal Constitucional, “[E]l principio de ne bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro lado, una connotación procesal:

- a) Desde el punto de vista material, el enunciado según el cual, “(...) nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...)”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- b) En su vertiente procesal, tal principio significa que “(...) Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos (...)”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo)<sup>35</sup>.

La imputada para sustentar una supuesta afectación a este principio alega que, mediante Notificación N° 045-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA se determina como infracción que la empresa ha reportado el uso de mayores caudales o volúmenes a los otorgados, sin embargo, con notificación N° 045-2014-ANA-AAA.CH.CH-ALA ICA (debe entenderse N° 233-2014-ANA-AAA CH CH-ALA ICA) se modifica los hechos, imputándole haber utilizado agua subterránea con mayores caudales o volúmenes que los otorgados; lo que evidencia, según ella, la existencia de dos procedimientos administrativos

<sup>33</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Artículo 230°; Numeral 9

<sup>34</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Artículo 230°; Numeral 10

<sup>35</sup> STC N.° 1673-2003-AA/TC; Fundamento 3

sancionadores, constituyendo una irregularidad, debido a la prohibición de que a una persona se le procese y/o se le sancione dos veces por los mismos hechos.

Al respecto esta Autoridad Administrativa señala que no es cierto que a la infractora **AGRICOLA RICACHUELO S.A.C.** se le esté procesando dos veces o se le pretenda sancionar dos veces por los mismo hechos, lo que ocurre es que la imputada pretende (en ejercicio de su derecho de defensa) distorsionar la realidad; toda vez que la Notificación N° 233-2014-ANA-AAA CH CH-ALA ICA tan sólo modifica los hechos imputados, toda vez que erróneamente se le había imputado en la notificación N° 045-2014-ANA-AAA-CH.CH-ALA ICA, como acción infractora “el reportar volúmenes de explotación mayores a los otorgados”, lo que de ninguna manera se encuentra tipificado como infracción. La Notificación N° 233-2014-ANA-AAA CH CH-ALA ICA subsana el error advertido para evitar nulidades posteriores, imputando como conducta infractora el “usar mayores caudales o volúmenes a los otorgados”, la que sí se encuentra tipificada en el numeral 2. del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal i. del Artículo 277° de su Reglamento.

***Queda claro, entonces, que tampoco se ha vulnerado y/o afectado el principio del non bis ídem.***

**e) Sobre el supuesto error de no haber evaluado que la Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA-CH.CH fue otorgada el 19 de Setiembre del años 2013**

Otro argumento de defensa es el hecho que haber obtenido la licencia de uso de agua el día 19 de Setiembre del 2013, fecha a partir de la cual la autoridad estaría obligada, según la infractora, a requerirle el cumplimiento del Artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. Este argumento no resiste un mayor análisis, veamos por qué:

- ❖ Si bien es cierto con fecha 19 de Setiembre del año 2013 esta Dirección le otorgó el derecho de uso de agua a la infractora, que se encuentra contenido en la Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA-CH.CH; no es menos cierto que, la mencionada resolución recayó en el procedimiento administrativo de Extinción y Otorgamiento de Licencia de uso de Agua<sup>36</sup> iniciada el 28 de Setiembre del 2012, procedimiento que fue signado con Recurso de Registro N° 2637-2012-ANA-ALA ICA, retro trayéndose los efectos (de la resolución) hasta el inicio del procedimiento.
- ❖ Considerar como cierto el argumento de la imputada **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** traería como consecuencia el hecho de que ésta habría venido usando el agua sin contar con el derecho de uso correspondiente, desde te el año 2012 hasta el 18 de Setiembre del 2013, lo que constituiría infracción prevista en el numeral 1. del Artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos hídricos.

**f) Sobre el supuesto hecho de no haber sobrepasado el caudal otorgado**

<sup>36</sup> Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua (R.J. N° 579-2010-ANA) Disposiciones Complementarias Finales

(...)

**Segunda.- Extinción y Otorgamiento del derecho de uso de agua cambio de titular del predio o actividad**

Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó el derecho de uso de agua, se declara a solicitud de parte, la extinción del derecho y se otorga uno nuevo al adquirente, en las mismas condiciones.

(...)



Antes de pronunciarnos sobre este argumento de defensa, esta Autoridad Administrativa considera importante recordar lo siguiente:

El Artículo 57° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos regula las obligaciones que tienen los titulares de las licencias de uso de agua, entre ella el:

- ❖ **Utilizar el agua** con la mayor eficiencia técnica y económica, **en la cantidad**, lugar y para el uso **otorgado**, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación.

Su incumplimiento constituye infracción, conforme lo prevé el Artículo 120° de la Ley de Recursos hídricos, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 120°.- Infracciones en materia de agua**

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

**Constituyen infracciones las siguientes:**

(...)

**2. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 57 de la Ley;**

(...).

Sin embargo es el Reglamento de la acotada Ley la que desarrolla con mayor detalle dicha infracción, prescribiendo:

**Artículo 277°.- Tipificación de infracciones**

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

- i. **Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.**

(...).

Queda claro, entonces que, utilizar mayores caudales o mayores volúmenes constituyen infracciones a la Ley de Recursos Hídricos, lo que significa que caudales y volúmenes son conceptos distintos, conforme se menciona a continuación:

- ❖ **Caudal.-** El caudal se define como el volumen del líquido que pasa por una sección normal de una corriente de agua en una unidad de tiempo. Tratándose de una tubería de descarga este caudal sería de tantos litros por segundo. En el caso del pozo IRHS-116 de propiedad de la infractora es de 68 lt/seg<sup>37</sup>., conforme es de verse a continuación:

Código de Pozo	Estado	Caudal (lt/seg) Hasta	Régimen de Explotación			Masa Anual Hasta (m³)	Uso
			Horas/día*	Días/mes	Meses/año		
IRHS-11-01-02-116	Utilizado	68	7.414	23.5	12	511,805	Productivo-Agrícola

- ❖ **Volumen.-** El volumen es una magnitud definida como el espacio ocupado por un cuerpo. Es una función derivada y que se haya multiplicado en las tres dimensiones, la unidad de medida del volumen en el Sistema Internacional de Unidades es el metro cúbico (m³). Por su parte el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como la magnitud física que expresa la extensión de un cuerpo en tres

<sup>37</sup> Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA-CH.CH

dimensiones: largo, ancho y alto. Su unidad en el sistema internacional es el metro cúbico (m<sup>3</sup>). En caso del pozo IRHS-116 de propiedad de la infractora es de 511,805 metros cúbicos (m<sup>3</sup>)<sup>38</sup>, conforme es de verse en el siguiente cuadro:

Código de Pozo	Estado	Caudal (lt/seg) Hasta	Régimen de Explotación			Masa Anual Hasta (m <sup>3</sup> )	Uso
			Horas/día*	Días/mes	Meses/año		
IRHS-11-01-02-116	Utilizado	68	7.414	23.5	12	511,805	Productivo-Agrícola

La infractora **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** sostiene que en ningún momento ha usado caudales mayores al otorgado, muy por el contrario el caudal utilizado es menor al autorizado, conforme se ha demostrado en la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua lca el día 21 de Enero del año en curso, en la que se constató que el caudal utilizado es de 63 l/s.

*Sin embargo los cargos imputados no corresponden al uso de un caudal mayor al otorgado sino que corresponde a que la Empresa ha venido usando volúmenes mayores a los otorgados en la Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA-CH.CH, como se ha visto en su debida oportunidad.*

#### 4.6 Pruebas que acreditan la comisión de la infracción

Las pruebas aportadas al presente procedimiento administrativo sancionador que demuestran que la infractora **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** ha utilizado mayores volúmenes que los otorgados en la Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA-CH.CH, son las siguientes:

##### a) Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA-CH.CH

Demuestra que el volumen anual de explotación de agua subterránea autorizado para el pozo IRHS-116 es de 511,805 m<sup>3</sup>, conforme es de verse del cuadro siguiente:

Código de Pozo	Estado	Caudal (lt/seg) Hasta	Régimen de Explotación			Masa Anual Hasta (m <sup>3</sup> )	Uso
			Horas/día*	Días/mes	Meses/año		
IRHS-11-01-02-116	Utilizado	68	7.414	23.5	12	511,805	Productivo-Agrícola

Asimismo, demuestra que el volumen mensualizado de explotación de agua subterránea autorizado para el pozo IRHS-116 es el siguiente:

Meses	Enero	Feb.	Mar	Abr	Mayo	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total (m <sup>3</sup> /año)
Volumen (m <sup>3</sup> )	32,779	24,590	31,397	19,018	12,877	29,971	40,872	60,679	73,944	84,222	57,230	44,226	<b>511,805</b>

##### b) Reportes mensuales de explotación de agua subterránea del pozo IRHS-116

Con los reportes mensuales de explotación de aguas subterráneas del pozo IRHS-116 que obran de fojas 78 a 89 de autos, se acredita que **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** ha utilizado durante el año 2013, los volúmenes mensuales de agua que se detallan en el siguiente cuadro:

##### Volumen Reportado por la Empresa AGRICOLA RIACHUELO S.A.C. en el año 2013

Meses	Enero	Feb.	Mar	Abr	Mayo	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total (m <sup>3</sup> /año)
Volumen Explotado (m <sup>3</sup> )	70,099.00	59,351.75	67,955.44	54,220.34	39,166.13	46,169.44	27,331.19	75,287.02	114,960.08	129,706.07	129,531.10	102,574.88	<b>916,352.44</b>

<sup>38</sup> Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA-CH.CH

c) **Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 168-2006-GORE-DRAG-I/ATDRI**

Con la copia del cargo del Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 168-2006-GORE-DRAG-I/ATDR, que ha sido ofrecido como prueba por la infractora **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.**, que obra de fojas 128 a 132 de los actuados, se comprueba que ésta ha venido usando un volumen de agua mayor al otorgado, para irrigar el cultivo que detalla en el mencionado recurso.

d) **Ficha de Campo N° 000 187 elaborada por la Tarea N° 01 "Estudio Hidrogeológico del Acuífero del Valle de Ica, del Plan de Gestión de los acuíferos del Valle de Ica y, Pampas de Villacuri y Lanchas", de fecha 27 de Agosto del 2012.**

Esta ficha de campo contiene la declaración jurada efectuada por el Señor Ricardo Pow Sang, identificado con D.N.I. N° 17879011 (Gerente de Producción de la Empresa **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.**) sobre información técnica y legal del pozo IRHS-116, en la que reconoce que el régimen de explotación del pozo es el siguiente:

Mes / año	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
Días / mes	31	20	20	20	20	30	31	31	30	31	30	31
Horas / día	22	18	18	18	18	18	18	18	20	22	22	22

Hecho que demuestra que la infractora viene usando el siguiente volumen mensual de explotación de aguas subterránea:

Mes / año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total (m³/año)
Volumen (m³)	159,588	84,240	84,240	84,240	84,240	126,360	130,572	130,572	140,400	159,588	154,440	159,588	1'498,068

5. **Calificación de la Conducta**

En este contexto, habiéndose acreditado de manera fehaciente, con las pruebas anteriormente señaladas, que la Empresa **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.**, ha cometido la infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el numeral 2. del artículo 120° de la Ley N° 29338<sup>39</sup>, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el Artículo 57°<sup>40</sup> de la acotada Ley y, con el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>41</sup>, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo que deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3. del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las

<sup>39</sup> **Artículo 120°. Infracción en materia de Agua**

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley.

El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

2. El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 57° de la Ley.

(...)

<sup>40</sup> **Artículo 57°. Obligaciones de los titulares de licencia de uso**

Los títulos de licencia de uso tienen las siguientes obligaciones:

1. Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos, ecológicos esenciales, y evitando su contaminación.

(...).

<sup>41</sup> **Artículo 277°. Tipificación de Infracciones**

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

i. Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados o de manera ineficiente técnica o económicamente, o por incumplir con los parámetros de eficiencia o plan de adecuación aprobado.

(...).

normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción”; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida la que de conformidad con los numerales 3.1 del Artículo 3°<sup>42</sup> y 4.2 del Artículo 4°<sup>43</sup> de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que ratifica la condición de veda de los Acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, la infracción cometida es calificada como **MUY GRAVE**.

### 5.1 Sobre la Sanción a imponerse

Por todo lo expuesto y en ejercicio de la potestad sancionador atribuida por el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, corresponde sancionar a la Empresa **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.**, con una multa ascendente a **DIEZ (10) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS**.

### 5.2 Sobre la Medida Complementaria

El Artículo 123° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos dispone que, “(S)in perjuicio de la sanción a que se refiere el Artículo 122°, la autoridad de aguas respectiva **puede imponer** a los infractores, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, las siguientes medidas complementarias:

1. Acciones orientadas a restaurar la situación al estado anterior a la infracción o pagar los costos que demande su reposición;
2. Decomiso de los bienes utilizados para cometer la infracción;
3. Disponer el retiro, demolición, modificación, reubicación o suspensión de las obras en los cauces o cuerpos de aguas y los bienes asociados a esta, que no hayan sido autorizados por la Autoridad Nacional; y
4. Suspensión o revocación de los derechos de aguas, incluyendo el cese de la utilización ilegal de este recurso, de ser el caso.

Por su parte el numeral 280.1 del Artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG<sup>44</sup>, señala que, “(L)as sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas **o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta** o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones. En todo caso, indemnizará los daños y perjuicios ocasionados, lo que será determinado en sede judicial.”

Siendo esto así, esta Autoridad Administrativa del Agua debe disponer, como medida complementaria, que la infractora deje de utilizar mayores volúmenes de agua subterránea de las que ha sido autorizada, contrario sensu deberá usar tan sólo el volumen de agua autorizado en la Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA-CH.CH.

<sup>42</sup> Artículo 3°.- Prohibiciones en la zona de veda

3.1. Manténganse la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción.  
(...).

<sup>43</sup> Artículo 4°.- Control y vigilancia de los acuíferos

(...)  
4.2. Por tratarse de una zona de veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución será calificado como infracción muy grave, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° respectivamente, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. (...).

<sup>44</sup> Reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI



Sin perjuicio de lo anterior, se deberá disponer, que la Administración Local de Agua Ica realice en forma periódica la fiscalización y control del pozo IRHS-116 de propiedad de la infractora, con la finalidad de garantizar que no se continúe utilizando el agua subterránea en mayores volúmenes a los otorgados.

Por otro lado, se deberá hacer de conocimiento de la Empresa infractora que de existir una continuación de la infracción se le podrá suspender o revocar su derecho de uso de agua en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4. del Artículo 123° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

6. Estando a lo opinado por la Sub Dirección de la Unidad de Asesoría Jurídica, con el visto de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos y, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la Empresa **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.**, debidamente inscrita en la Partida Registral N° 02027755, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ica, con R.U.C. N°20154697650, con una **MULTA** equivalente a **DIEZ (10) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes a la fecha de cancelación, por utilizar el agua subterránea proveniente del pozo IRHS-116 con mayores volúmenes que los otorgados en la Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA-CH.CH, infringiendo el Artículo 120° numerales 2. de la Ley N°29338, de Recursos Hídricos, concordante con el 1. del Artículo 57° de la Ley acotada y con el Artículo 277°, literal i) de su Reglamento.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto la multa deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un **PLAZO de DIEZ (10) DIAS HABLES** de consentida la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de depósito ante esta Dirección, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el ente ejecutor coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3°.- DISPONER** que la infractora **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.** deje de utilizar mayores volúmenes de agua subterránea de las que ha sido autorizada, contrario sensu deberá usar tan sólo el volumen de agua autorizado en la Resolución Directoral N° 645-2013-ANA-AAA-CH.CH.

**Artículo 4°.- DISPONER** que la Administración Local de Agua Ica realice en forma periódica la fiscalización y control del pozo IRHS-116 de propiedad de la infractora, con la finalidad de garantizar que no se continúe utilizando el agua subterránea en mayores volúmenes a los otorgados.

**Artículo 5°.- HACER** de conocimiento de la infractora que de existir una continuación de la infracción, se le podrá suspender o revocar su derecho de uso de agua, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4. del Artículo 123° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

**Artículo 6°.- ENCARGAR** a la Administración Local de Agua Ica, la notificación de la presente resolución a la Empresa **AGRICOLA RIACHUELO S.A.C.**, a la Junta de Usuarios de Aguas Subterráneas del Valle de Ica y a la denunciante Agrícola Don Ricardo S.A.C..

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA  
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA  
CHAPARRA, CHINCHA  
ING. ROLANDO CECILIO LECCA HUAMANCHUMO  
DIRECTOR